

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

MINISTERIO DE TRANSPORTE

SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE

RESOLUCIÓN No. 13674 DE 05 DIC 2019

Por la cual se inicia una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos contra la sociedad Fast Colombia S.A.S.

Expediente N.º 2019910340000035-E

LA DIRECCIÓN DE INVESTIGACIONES DE PROTECCIÓN A USUARIOS DEL SECTOR TRANSPORTE

En ejercicio de las facultades legales, en especial las previstas en la Ley 105 de 1993, la Ley 336 de 1996, la Ley 1480 de 2011, la Ley 1437 de 2011 y el Decreto 2409 de 2018 y,

CONSIDERANDO

PRIMERO: Que la Superintendencia de Transporte es un organismo descentralizado del orden nacional, de carácter técnico, con personería jurídica, autonomía administrativa, financiera y presupuestal, adscrita al Ministerio de Transporte¹.

De igual forma, se previó que estarán sometidas a inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Transporte² (i) las sociedades con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte; (ii) las entidades del Sistema Nacional de Transporte³, establecidas en la Ley 105 de 1993⁴, excepto el Ministerio de Transporte, en lo relativo al ejercicio de las funciones que en materia de transporte legalmente les corresponden; y (iii) las demás que determinen las normas legales⁵.

SEGUNDO: Que el artículo 5 de la Ley 336 de 1996⁶, indica que el transporte público aéreo es un servicio público esencial, por lo que primará el interés general sobre el particular, aún más tratándose de la garantía en la prestación del servicio y sobre todo en la protección a los usuarios conforme a los derechos y obligaciones conferidos en el reglamento respectivo.

TERCERO: Que el numeral 8 del artículo 5 del Decreto 2409 de 2018⁷ establece que es función de la Superintendencia de Transporte "[a]delantar y decidir las investigaciones administrativas a que

¹ Artículo 3 del Decreto 2409 de 2018.

² Artículo 42 del Decreto 101 de 2000, modificado por el artículo 4 del Decreto 2741 de 2001.

³ "Artículo 1º.- Sector y Sistema Nacional del Transporte. Integra el sector Transporte, el Ministerio de Transporte, sus organismos adscritos o vinculados y la Dirección General Marítima del Ministerio de Defensa Nacional, en cuanto estará sujeta a una relación de coordinación con el Ministerio de Transporte.

Conforman el Sistema de Nacional de Transporte, para el desarrollo de las políticas de transporte, además de los organismos indicados en el inciso anterior, los organismos de tránsito y transporte, tanto terrestre, aéreo y marítimo e infraestructura de transporte de las entidades territoriales y demás dependencias de los sectores central o descentralizado de cualquier orden, que tengan funciones relacionadas con esta actividad."

⁴ "Por la cual se dictan disposiciones básicas sobre el transporte, se redistribuyen competencias y recursos entre la Nación y las Entidades Territoriales, se reglamenta la planeación en el sector transporte y se dictan otras disposiciones".

⁵ En congruencia con lo postulado en el artículo 9 de la Ley 105 de 1993, la Ley 336 de 1996 y demás leyes aplicables a cada caso concreto.

⁶ "Por la cual se adopta el estatuto nacional de transporte".

⁷ "Por el cual se modifica y renueva la estructura de la Superintendencia de Transporte y se dictan otras disposiciones".

"Por la cual se inicia una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos contra la sociedad Fast Colombia S.A.S."

de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo⁹ y demás normas concordante, en los siguientes términos:

"ARTÍCULO 110. PROTECCIÓN AL TURISTA. Modifíquese el párrafo 2 y adiciónese un párrafo transitorio al artículo 25 de la Ley 1558 de 2012 el cual quedará así:

PARÁGRAFO 2o. Las reclamaciones que se susciten en desarrollo de la prestación y comercialización del servicio del transporte aéreo, serán resueltas por la Superintendencia de Transporte como única entidad competente del sector, dando aplicación al procedimiento sancionatorio del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y demás normas concordantes.

(...)"

OCTAVO: Que a la Unidad Administrativa Especial de la Aeronáutica Civil, en su calidad de Autoridad Aeronáutica¹⁰, le ha correspondido la expedición de los Reglamentos Aeronáuticos de Colombia (en adelante RAC), en cuya parte tercera denominada "Actividades Aéreas Civiles" ha incorporado a partir de su numeral 3.10., lo relativo a los derechos y deberes de los usuarios.

NOVENO: Que las siguientes disposiciones jurídicas consagran algunas obligaciones que tienen las Empresas de Servicios Aéreos Comerciales de Transporte Público Regular de Pasajeros con sus usuarios.

9.1. Que los literales (a), (g) y (h) del numeral 3.10.1.1., de los RAC, señalan lo siguiente:

"3.10.1.1. Información.

La reserva podrá ser solicitada por el pasajero o por un tercero que actúe en su nombre.

Las referencias que en esta Parte se hacen a obligaciones y derechos del pasajero, se entienden cumplidas directamente por él o a su favor cuando actúe a través de un tercero. Durante la solicitud de la reserva y el proceso de compra del tiquete, el pasajero tiene derecho a que el transportador, agencia de viajes o intermediarios le informe sobre:

(a) *Los vuelos disponibles, precisando claramente si se trata de vuelos directos y sin escala (non stop), de vuelos con escala o con conexión, debiendo quedar señalado el lugar y hora previstas para las mismas, según el itinerario programado y si se trata de un vuelo en virtud de un acuerdo de código compartido entre aerolíneas.*

(...)

(g) *Las condiciones del transporte respecto a reservas y cancelaciones, adquisición de tiquetes, tarifas y sus condiciones, limitaciones de equipaje, elementos que no se pueden transportar, y en general los derechos, deberes, restricciones y requisitos que debe cumplir el pasajero para que le presten un adecuado servicio de transporte aéreo, como también las indicadas anteriormente. Dicha información deberá ser suministrada de manera escrita, legible y clara al pasajero una vez adquirido su tiquete aéreo, indicando cuando corresponda, el link al que puede acceder el pasajero para obtener la información.*

(h) *Las normas legales o reglamentarias, internas o internacionales, según el caso, aplicables al contrato de transporte aéreo, las cuales deben estar mencionadas también en el texto de dicho contrato.*

(...)"

9.2. Que los numerales 3.10.1.8. y 3.10.1.8.1., del mismo reglamento, señalan:

"3.10.1.8. Facultades del pasajero para ejercer el desistimiento o retracto.

⁹ Ley 1437 de 2011.

¹⁰ De conformidad con el artículo 1782 del Código de Comercio y el artículo 68 de la Ley 336 de 1996.

"Por la cual se inicia una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos contra la sociedad Fast Colombia S.A.S."

- (c) **Cancelación.** En los casos que la aerolínea decida cancelar el vuelo, teniendo el pasajero reserva confirmada, sin que se hubiese reintegrado el precio del pasaje conforme lo establece el numeral 3.10.2.13.1, se le sufragarán al pasajero los gastos de hospedaje (si no se encuentra en su lugar de residencia) y gastos de traslado entre el aeropuerto y el lugar de hospedaje y viceversa. Además, si se presenta demora antes de la cancelación del vuelo, el pasajero recibirá las compensaciones previstas en el literal a) según corresponda.

En los casos en que la cancelación no obedezca a fuerza mayor o razones meteorológicas que afecten la seguridad, además de la devolución del precio pagado por el trayecto correspondiente al vuelo cancelado, se pagará al pasajero una compensación adicional en la forma prevista en el literal (f).

Si debido a la cancelación u otra circunstancia, el pasajero fuera transferido a otro vuelo de la misma o de otra aerolínea, se le compensará conforme corresponda al tiempo de espera hasta que salga ese otro vuelo. Si el mismo saliera antes de seis (6) horas, contadas desde la hora prevista para la salida del vuelo original, no habrá lugar a la compensación adicional de que trata el literal (f).

(...)

- (f) **Compensación adicional.** La aerolínea deberá compensar al pasajero con una suma adicional, equivalente mínimo al treinta por ciento (30%) del valor del trayecto pagadera en dinero efectivo, a menos que el pasajero acepte expresamente otra forma, como tiquetes en las rutas de la aerolínea, bonos para adquisición de tiquetes, reconocimiento de millas, etc., en los siguientes casos:

- (1) Sobreventa, cuando no medie acuerdo directo con el pasajero, en el que éste acepte voluntariamente no viajar en el vuelo previsto.
- (2) Demora superior a cinco (5) horas, por causas imputables al transportador.
- (3) Cancelación del vuelo por causa imputable al transportador. Para efectos de determinar el valor de la compensación por un solo trayecto, se multiplicará el precio total pagado del tiquete por la relación entre la distancia de dicho trayecto sobre la distancia total.

(...)"

9.6. Que el numeral 3.10.2.14.3., de los RAC, señala lo siguiente:

"3.10.2.14.3. Por incumplimiento del pasajero

También habrá lugar al reembolso del valor del tiquete o de la parte proporcional al tramo o trayecto no cubierto, cuando por incumplimiento de sus obligaciones, conductas indebidas, o actos de perturbación por parte del pasajero, descritos en el numeral 3.10.2.25.1., el transportador se vea en la necesidad de abstenerse de transportarlo o interrumpir el transporte. En estos casos el transportador podrá retener el porcentaje de reducción de que trata el numeral 3.10.1.8., así como los valores correspondientes a los costos o demoras en que incurra con ocasión de tales conductas."

HECHOS

DÉCIMO: Que los hechos que dieron inicio a las actuaciones administrativas adelantadas por esta Dirección, son los siguientes:

10.1. Radicado 20195605475222

10.1.1. Mediante radicado No. 20195605475222 del 29 de mayo de 2019, la Unidad Administrativa de la Aeronáutica Civil trasladó a esta Entidad, queja que, a su vez había sido trasladada por Opain, la cual fue interpuesta por el señor Jorge Reyes el 25 de mayo de 2019 (Folios 1 al 4), y mediante la cual informó:

"Por la cual se inicia una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos contra la sociedad Fast Colombia S.A.S."

- 10.2.1.3.** Que la asesora procedió a venderles los tiquetes de ida para la ruta mencionada, los cuales pagó en efectivo y recibió a cambio la reserva, cuyo código es V632VF, para el vuelo VH358 del 29 de mayo de 2019, a las 18:36 horas.
- 10.2.1.4.** Que el día del referido vuelo, se acercó al aeropuerto y durante el proceso de chequeo, le pidieron el boleto de regreso o salida de Perú y debido a que no contaba con éste, le indicaron que no era posible abordar sin este requisito.
- 10.2.1.5.** Que teniendo en cuenta que la compra se realizó de forma presencial en el mismo aeropuerto, le indicaron que debía dirigirse al punto de venta para solucionar la situación.
- 10.2.1.6.** Que en la oficina fue atendido por la misma asesora que días antes le vendió los tiquetes de ida, quien le ofreció los tres (3) tiquetes de regreso, pero para ese momento él no tenía posibilidad de adquirirlos, por lo que la asesora de FAST COLOMBIA le dio el número del call center de la aerolínea y le indicó solicitar el reembolso de dinero.
- 10.2.1.7.** Que se comunicó con el call center y en dicha llamada le indicaron que se comunicara al día siguiente para iniciar su proceso de reembolso. Al día siguiente llamó y le informaron que el valor a reembolsar correspondía a \$560.000.
- 10.2.2.** Mediante radicado No. 20195605720302 del 15 de agosto de 2019 (Folios 26 al 75), FAST COLOMBIA remitió respuesta al requerimiento de información que le realizó esta Dirección según número 20191000274821 del 25 de julio de 2019 (Folios 17 y 18), informando:
- 10.2.2.1.** Que se evidenció que los pasajeros realizaron la compra de la reserva V632VF en el aeropuerto de Medellín, realizando el pago por medio del mismo, para viajar en el siguiente itinerario: Ida: Medellín – Lima VH358 29/05/2019 hora de salida 19:36. Conexión: Lima – Tacna VV250 30/05/2019 hora de salida 10:16.
- 10.2.2.2.** Que en el sistema no se evidenció afectación para la reserva.
- 10.2.2.3.** Que se evidenció que los pasajeros no se presentaron en el aeropuerto, lo que ocasionó la pérdida del vuelo.
- 10.2.2.4.** Que el día 30/05/2019 se tomaron los datos para iniciar el trámite del reembolso bajo la modalidad de desistimiento.
- 10.2.2.5.** Que se evidenció que el reembolso se aplicó el pasado 04/07/2019.
- 10.3. Radicado 20195605509622.**
- 10.3.1.** Mediante radicado No. 20195605509622 del 7 de junio de 2019, el Grupo de Atención al Usuario de la Aeronáutica Civil trasladó a esta Entidad, queja que, a su vez había sido trasladada por Opain, la cual fue interpuesta por la señora Lida Canedo Arias el 29 de mayo de 2019 (Folios 7 al 9), y mediante la cual informó:
- 10.3.1.1.** Sobre la demora del vuelo VH6778, ruta Bogotá – Cartagena, del 29 de mayo de 2019 y hora de salida 7:40 a.m.
- 10.3.1.2.** Que la aerolínea no cumplió con el horario programado, por lo que tuvo que esperar una hora y 47 minutos.
- 10.3.2.** Mediante radicado No. 20195605720302 del 15 de agosto de 2019 (Folios 76 al 105), FAST COLOMBIA remitió respuesta al requerimiento de información que le realizó esta

"Por la cual se inicia una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos contra la sociedad Fast Colombia S.A.S."

- 10.4.3.2.** Que el pasajero se presentó el día de su vuelo sin un tiquete de salida del territorio peruano, por lo que, al no cumplir con los documentos requeridos para su viaje, la sociedad investigada le negó el embarque al referido vuelo.
- 10.4.3.3.** Que los términos y condiciones, así como las políticas de la aerolínea, aplicable a la reserva del usuario, estaban publicadas en su página web.
- 10.4.3.4.** Que FAST COLOMBIA le ofreció al pasajero la posibilidad de cambiar su reserva bajo las regulaciones de la tarifa adquirida, o la opción de adquirir un tiquete que cumpliera con lo solicitado por las entidades de migración para su viaje a Perú.
- 10.4.3.5.** Que el pasajero presentó queja a través del call center de la sociedad investigada, y en respuesta a ésta, de fecha 14 de agosto de 2019, FAST COLOMBIA le informó que: i) es responsabilidad del pasajero los documentos requeridos para el viaje; ii) la vigencia de los tiquetes de Viva Air es hasta la fecha y hora de salida programada del vuelo; iii) en caso de no uso del tiquete, el dinero pagado por podrá ser reembolsado; iv) lo anterior, teniendo en cuenta los términos y condiciones aceptados en el momento de la compra.
- 10.4.3.6.** Que el pasajero presentó derecho de petición, manifestando su inconformidad por lo sucedido y la repuesta de la aerolínea sobre el reembolso de su dinero, al que la sociedad investigada dio respuesta que data del 26 de agosto de 2019, en la que le reitera al pasajero que: i) en los términos y condiciones aceptados por el pasajero al momento de generar la compra de su tiquete, se le indicó sobre los requisitos de viaje; ii) la vigencia de los tiquetes de VivaAir es hasta la fecha y hora de la salida programada del vuelo; iii) que en caso de no hacer uso del tiquete, el dinero pagado no podrá ser reembolsado; y iv) las reservas son promocionales por lo tanto no son reembolsables.

PRUEBAS

DÉCIMO PRIMERO: Como resultado de las actuaciones adelantadas de conformidad con lo previsto en el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011, dentro del expediente obran como pruebas las siguientes:

11.1. Documentales

11.1.1. Radicado 20195605475222.

11.1.1.1. Queja con radicado No. 20195605475222 del 29 de mayo de 2019, la cual fue trasladada a esta Entidad por la Unidad Administrativa de la Aeronáutica Civil, interpuesta por el señor Jorge Reyes el 25 de mayo de 2019 en Opain (Folios 1 al 4).

11.1.1.2. Comunicación con radicado No. 20191000199291 del 14 de junio de 2019, mediante el cual esta Dirección requirió información a FAST COLOMBIA (Folios 15 y 16).

11.1.1.3. Comunicación con radicado No. 20195605720172 del 15 de agosto de 2019, mediante el cual la sociedad investigada remitió respuesta a esta Dirección (Folios 21 al 25).

11.1.2. Radicado 20195605491222

11.1.2.1. Queja con radicado No. 20195605491222 del 4 de junio de 2019, presentada por el señor Bayron Gutiérrez Marín (Folio 5 y 6).

11.1.2.2. Comunicación con radicado No. 20191000274821 del 25 de julio de 2019, mediante el cual esta Dirección requirió información a FAST COLOMBIA (Folios 17 y 18).

"Por la cual se inicia una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos contra la sociedad Fast Colombia S.A.S."

día 25 de mayo de la misma anualidad a las 9:30 horas. En la respuesta al requerimiento elevado por esta Entidad, FAST COLOMBIA informó que la cancelación sucedió por motivos operacionales de la compañía, sin precisar cuáles fueron éstos, de lo que se podría entender que pudieron corresponder a causas imputables a ella.

Es de aclarar que, si se demuestra que la situación se presentó por una causa no imputable a la aerolínea, estaría ante un eximente de responsabilidad, sin embargo, en caso de observar negligencia o que no se tomaron y ejecutaron las medidas correspondientes por parte de ésta para la correcta ejecución del vuelo contratado, se encontraría frente a una deficiencia en la prestación del servicio de transporte aéreo de pasajeros y por ende frente a un incumplimiento de las disposiciones contenidas en los RAC.

Así las cosas, presuntamente FAST COLOMBIA infringió lo dispuesto en los numerales 3.10.2.5., y 3.10.2.16., de los RAC, por cuanto al parecer no se dio cumplimiento al contrato de transporte al cancelar el referido vuelo por causas operacionales sin que siquiera informara los motivos de las mismas, razón por la cual esta Dirección deberá verificar si en efecto la sociedad investigada incumplió o no con lo dispuesto en la normatividad citada. En caso de que se verifique su incumplimiento, se impondrá la sanción señalada en el literal (b) de la sección 13.525 de los RAC.

12.1.2. CARGO SEGUNDO: Presunto incumplimiento a lo preceptuado en el numeral 3.10.2.7., de los RAC, que señala la obligación del transportador de informar a sus pasajeros de los cambios o demoras en sus vuelos.

El numeral 3.10.2.7., de los RAC estableció que las aerolíneas deben suministrar información, clara, veraz, oportuna, verificable y comprensible a los pasajeros respecto al estado del vuelo, cuando se presenta alguna situación que origina una cancelación, demora o interrupción del mismo. Esta información debe ser precisa para que el pasajero tenga pleno entendimiento de lo que está sucediendo y así pueda conocer cuáles son las medidas, opciones o soluciones con las que cuenta o las que le ofrece la aerolínea respecto a la situación presentada.

En el actual caso, se tiene que el pasajero, al parecer, sólo conoció de la cancelación de su vuelo, cuando observó las pantallas ubicadas en el aeropuerto al momento de ubicar la sala de abordaje y que la sociedad investigada presuntamente no le brindó información oportuna, clara y comprensible sobre tal afectación, ni siquiera cuando el usuario llamó al call center de FAST COLOMBIA, en donde le informaron que debía esperar. De lo anterior, se tiene que posiblemente la sociedad investigada no suministró de forma clara, veraz y oportuna información a los pasajeros sobre la novedad en su vuelo, generando así deficiencias en la prestación del servicio de transporte aéreo de pasajeros.

Así las cosas, presuntamente FAST COLOMBIA infringió lo dispuesto en el numeral 3.10.2.7., de los RAC, debido a que, al parecer, no suministró información clara, veraz, oportuna, verificable y comprensible respecto del estado del vuelo VH439 a los pasajeros, razón por la cual esta Dirección deberá verificar si en efecto la sociedad investigada incumplió o no con lo dispuesto en la normatividad citada. En caso de que se verifique su incumplimiento, se impondrá la sanción señalada en el literal (b) de la sección 13.525 de los RAC.

12.1.3. CARGO TERCERO: Presunto incumplimiento a lo preceptuado en los literales (c) y (f) del numeral 3.10.2.13.2., el cual establece la obligación de compensar al pasajero en los casos de cancelaciones, interrupciones o demoras que sean imputables al transportador.



"Por la cual se inicia una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos contra la sociedad Fast Colombia S.A.S."

y el proceso de compra del tiquete. De esta forma, conforme a los literales (c) y (g), el pasajero tiene derecho a ser informado, entre otras, sobre los tipos de tarifa disponibles en la aerolínea al momento en que solicita el servicio, los términos y condiciones del transporte, del tiquete y de las tarifas y en general, de los derechos, deberes, restricciones y requisitos que debe cumplir. Esta información deberá suministrarse de forma escrita, legible y clara una vez se adquiere el tiquete o, cuando corresponda, indicándole el link al que puede acceder el pasajero para obtenerla.

Así mismo, conforme al literal (h) del mismo numeral, el pasajero también tiene derecho a que se le informe sobre las normas legales o reglamentarias, internas o internacionales, según el caso, aplicables al contrato de transporte aéreo, las cuales deben estar mencionadas también en el texto de dicho contrato.

En el presente caso, se tiene que los usuarios Bayron Gutiérrez Marín y Alba Jackelin Montero Contreras, realizaron la compra de tres (3) tiquetes con destino a Tacna (Perú), de forma presencial en la oficina de FAST COLOMBIA ubicada en el aeropuerto José María Córdoba de Medellín; sin embargo, presuntamente durante la transacción no se les exigió la compra de un tiquete de regreso o salida de dicho país. Por el contrario, según lo informado por los usuarios, la asesora de la aerolínea manifestó no tener disponibles tiquetes de regreso, procediendo a efectuar la venta de tiquetes en un solo sentido, por lo que presuntamente estaría incumpliendo el deber de informar los requisitos que debe cumplir el pasajero para que le presten un adecuado servicio de transporte aéreo, más cuando en el mismo contrato de transporte de la sociedad investigada se exige que el pasajero cuente con un pasaje de salida del territorio peruano.

Adicionalmente, en la respuesta al requerimiento realizado por esta entidad, FAST COLOMBIA, adjuntó soporte que evidencia la venta de la reserva en cuestión, pero no es posible confirmar que, durante el proceso de compra del tiquete, la sociedad investigada haya cumplido con el deber de suministrar toda la información sobre los derechos, deberes, restricciones y requisitos que debe cumplir el pasajero para que le presten un adecuado servicio de transporte aéreo. Tampoco se logra evidenciar las razones por las cuales, en una adquisición presencial como la que nos ocupa, procedió la venta de tiquetes con trayecto en un solo sentido, pues como ya se indicó, en el mismo contrato de transporte de FAST COLOMBIA, se exige que el pasajero cuente con un pasaje de salida del territorio peruano.

Así las cosas, se tiene que FAST COLOMBIA presuntamente infringió lo dispuesto en los literales (c), (g) y (h) del numeral 3.10.1.1., de los RAC, debido a que, al parecer, no les brindó la información completa y suficiente acerca de todos los términos y las condiciones necesarias para la correcta ejecución del servicio de transporte aéreo, lo que generaría deficiencia en la prestación del mismo, razón por la cual esta Dirección deberá verificar si en efecto la sociedad incumplió o no con lo dispuesto en la normatividad citada. En caso de que se verifique su incumplimiento, se impondrá la sanción señalada en el literal (b) de la sección 13.525 de los Reglamentos Aeronáuticos de Colombia.

12.3. Radicado 20195605509622.

12.3.1. **CARGO ÚNICO:** Presunto incumplimiento a lo preceptuado en los numerales 3.10.2.5., y 3.10.2.16., de los RAC, sobre la obligación de transporte y de resultado que nace de la celebración del contrato de transporte a cargo de las Empresas de Servicios Aéreos Comerciales de Transporte Público Regular de Pasajeros.

Los numerales 3.10.2.5., y 3.10.2.16., de los RAC reconocieron el equilibrio y correspondencia de las obligaciones contraídas por pasajeros y aerolíneas, no siendo

"Por la cual se inicia una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos contra la sociedad Fast Colombia S.A.S."

Teniendo en cuenta que las tasas aeroportuarias e impuestos del tiquete no utilizado son valores reembolsables, en este sentido, FAST COLOMBIA debió informárselo al señor Jorge Arrieta y proceder con la correspondiente devolución de dinero, pues al confirmarle la improcedencia de la misma, estaría frente a una deficiencia en la prestación del servicio de transporte aéreo al no acatar las disposiciones normativas sobre el reembolso.

Así las cosas, se tiene que FAST COLOMBIA presuntamente infringió lo dispuesto en el numeral 3.10.2.14.3., de los RAC, por cuanto no ha efectuado la devolución de los montos reembolsables al pasajero según los lineamientos que la misma norma señala, razón por la cual esta Dirección deberá verificar si en efecto la sociedad investigada incumplió o no con lo dispuesto en la normatividad citada. En caso de que se verifique su incumplimiento, se impondrá la sanción señalada en el literal (b) de la sección 13.525 de los Reglamentos Aeronáuticos de Colombia.

SANCIÓN

DÉCIMO TERCERO: Que las sanciones que procederán de conformidad con los RAC en su parte décimo tercera (13), de encontrarse probada la existencia de los presuntos incumplimientos e inobservancias señalados en el considerando anterior, serán las siguientes:

13.1. Radicado 20195605475222.

13.1.1. Frente a cada uno de los CARGOS, descritos en los numerales 12.1.1., 12.1.2., y 12.1.3., procederá una multa equivalente a quince (15) salarios mínimos legales mensuales vigentes, según lo dispuesto en el literal (b) de la sección 13.525 de los RAC, que a continuación se transcribe.

"13.525 Será sancionado(a) con multa equivalente a quince (15) salarios mínimos legales mensuales vigentes:

(...)

(a) **La empresa de servicios aéreos comerciales de transporte público que muestre mala calidad o deficiencia en el servicio ofrecido a los usuarios.**

(...)"

13.2. Radicado 20195605491222.

13.2.1. Frente al CARGO ÚNICO, descrito en el numeral 12.2.1., procederá una multa equivalente a quince (15) salarios mínimos legales mensuales vigentes, según lo dispuesto en el literal (b) de la sección 13.525 de los RAC, que a continuación se transcribe.

"13.525 Será sancionado(a) con multa equivalente a quince (15) salarios mínimos legales mensuales vigentes:

(...)

(b) **La empresa de servicios aéreos comerciales de transporte público que muestre mala calidad o deficiencia en el servicio ofrecido a los usuarios.**

(...)"

"Por la cual se inicia una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos contra la sociedad Fast Colombia S.A.S."

"13.300 De las circunstancias atenuantes y agravantes"

(a) Son circunstancias que **atenúan** la sanción:

- (1) No registrar sanciones dentro de los tres (3) años anteriores.
- (2) Presentarse voluntariamente ante la autoridad aeronáutica e informar sobre la falta.
- (3) Cualquier otra circunstancia demostrable que haga menos gravosa la infracción cometida, que implique ausencia de riesgos para la seguridad aérea o de perjuicios para los terceros.

PARAGRAFO: En caso de existir alguna de las anteriores circunstancias atenuantes, la dependencia competente para sancionar, previa evaluación de los fundamentos de hecho y de derecho, disminuirá el monto de la multa correspondiente hasta en un 50 %, asignándole un 16.66% a cada una de las anteriores circunstancias de atenuación.

(b) Son circunstancias que **agravan** la sanción:

- (1) El haber cometido la falta para ejecutar u ocultar otra.
- (2) La preparación ponderada del hecho.
- (3) Obrar en coparticipación o con complicidad de otro.
- (4) Ejecutar el hecho u omisión aprovechando situación de calamidad o infortunio.
- (5) Generar situación de peligro con o sin consecuencias para la seguridad operacional o la seguridad de la aviación civil.
- (6) No adoptar medidas preventivas para evitar o neutralizar las consecuencias de la falta o no tomar medidas inmediatas para evitar su repetición, cuando estas procedan.
- (7) Hacer más nocivas las consecuencias de la falta.
- (8) La reincidencia.

(c) En caso de reincidencia comprobada en relación con la misma falta cometida dentro de los tres (3) años anteriores, la sanción impuesta conforme a los numerales siguientes, podrá duplicarse. La suspensión de permisos o licencias que al duplicarse con ocasión de la reincidencia alcancen un término superior a ciento ochenta (180) días calendario, podrá convertirse en cancelación de dichos permisos o licencias.

(d) En caso de existir agravantes, la dependencia competente para sancionar, previa evaluación de los fundamentos de hecho y de derecho, aumentará el monto de la multa correspondiente en un 8.33% por cada una de las anteriores circunstancias agravación.

(e) La concurrencia de agravantes o atenuantes en la comisión de la infracción, se tendrá en cuenta para dosificar las sanciones en el momento procesal de emitir el correspondiente fallo.

(f) En todo caso, los criterios para la dosificación de la sanción accesoria deben ser iguales o tenidos en cuenta al momento de ser utilizados para la sanción principal." (Negrita fuera del texto original).

DÉCIMO QUINTO: De acuerdo con lo establecido en el artículo 36 de la Ley 1437 y cumpliendo con los principios de celeridad y economía procesal en la presente Resolución se realizará la acumulación de los radicados 20195605475222, 20195605491222, 20195605509622, 20195605733802 y 20195605763002, por cuanto la sociedad FAST COLOMBIA presuntamente afectó a diferentes usuarios del servicio de transporte aéreo de pasajeros por incumplimiento a disposiciones de los Reglamentos Aeronáuticos de Colombia, y dado que las citadas quejas son en contra del mismo investigado, esta Dirección procede a acumularlas para llevar una misma línea procesal. El mencionado artículo establece:

"ARTÍCULO 36. FORMACIÓN Y EXAMEN DE EXPEDIENTES. Los documentos y diligencias relacionados con una misma actuación se organizarán en un solo expediente, al cual se acumularán, con el fin de evitar decisiones contradictorias, de oficio o a petición de interesado, cualesquiera otros que se tramiten ante la misma autoridad.

"Por la cual se inicia una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos contra la sociedad Fast Colombia S.A.S."

ARTÍCULO SEXTO: Una vez se haya surtido la notificación a la investigada, **PUBLICAR** el contenido de la presente resolución a los terceros indeterminados para que intervengan en la presente actuación de conformidad con lo previsto en el artículo 37 inciso final y en el artículo 38 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Contra la presente resolución no procede recurso alguno de acuerdo con lo establecido en el artículo 47¹¹ del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Directora de Investigaciones de Protección a Usuarios del Sector Transporte


ANDREA PORTILLO OROSTEGUI

13674

05 DIC 2019

Notificar:
FAST COLOMBIA S.A.S.
Félix Antelo
Representante legal o quien haga sus veces
Vía El Porvenir 500 metros después del Tablazo, Sector Llano Grande
Rionegro – Antioquia

Anexa: Certificado de existencia y representación de Fast Colombia S.A.S., en seis (6) folios.
Proyectó: NMG

¹¹ "Artículo 47. Procedimiento administrativo sancionatorio. Los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el Código Disciplinario Único se sujetarán a las disposiciones de esta Parte Primera del Código. Los preceptos de este Código se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes.

Las actuaciones administrativas de naturaleza sancionatoria podrán iniciarse de oficio o por solicitud de cualquier persona. Cuando como resultado de averiguaciones preliminares, la autoridad establezca que existen méritos para adelantar un procedimiento sancionatorio, así lo comunicará al interesado. Concluidas las averiguaciones preliminares, si fuere del caso, formulará cargos mediante acto administrativo en el que señalará, con precisión y claridad, los hechos que lo originan, las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serían procedentes. Este acto administrativo deberá ser notificado personalmente a los investigados. **Contra esta decisión no procede recurso**" (Negrita y subraya fuera del texto original)

**CAMARA DE COMERCIO DEL ORIENTE ANTIOQUEÑO
FAST COLOMBIA S.A.S.**

Fecha expedición: 2019/12/02 - 16:41:28



*** SOLO CONSULTA SIN VALIDEZ JURÍDICA ***
CODIGO DE VERIFICACIÓN jBX8t24yf8

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL O DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS.

Con fundamento en las matrículas e inscripciones del Registro Mercantil,

CERTIFICA

NOMBRE, SIGLA, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

NOMBRE o RAZÓN SOCIAL: FAST COLOMBIA S.A.S.
ORGANIZACIÓN JURÍDICA: SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA
CATEGORÍA : PERSONA JURÍDICA PRINCIPAL
NIT : 900313349-3
ADMINISTRACIÓN DIAN : BOGOTA GRANDES CONTRIBUYENTES
DOMICILIO : RIONEGRO

MATRÍCULA - INSCRIPCIÓN

MATRÍCULA NO : 90875
FECHA DE MATRÍCULA : NOVIEMBRE 26 DE 2014
ULTIMO AÑO RENOVADO : 2019
FECHA DE RENOVACION DE LA MATRÍCULA : MARZO 28 DE 2019
ACTIVO TOTAL : 426,858,818,164.00
GRUPO NIIF : GRUPO I - NIIF PLENAS

UBICACIÓN Y DATOS GENERALES

DIRECCIÓN DEL DOMICILIO PRINCIPAL : VÍA EL PORVENIR 500 MT DESPUES DEL TABLAZO SEC LLANO GRANDE
MUNICIPIO / DOMICILIO: 05615 - RIONEGRO
TELÉFONO COMERCIAL 1 : 5743204646
TELÉFONO COMERCIAL 2 : NO REPORTÓ
TELÉFONO COMERCIAL 3 : NO REPORTÓ
CORREO ELECTRÓNICO No. 1 : notificaciones.vvc@vivaair.com
SITIO WEB : www.vivaair.com

DIRECCIÓN PARA NOTIFICACIÓN JUDICIAL : VIA EL PORVENIR 500 MT DESPUES DEL TABLAZO SEC LLANO GRANDE
MUNICIPIO : 05615 - RIONEGRO
TELÉFONO 1 : 5743204646
CORREO ELECTRÓNICO : notificaciones.vvc@vivaair.com

NOTIFICACIONES A TRAVÉS DE CORREO ELECTRÓNICO

De acuerdo con lo establecido en el artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **SI AUTORIZO** para que me notifiquen personalmente a través del correo electrónico de notificación : notificaciones.vvc@vivaair.com

CERTIFICA - ACTIVIDAD ECONÓMICA

ACTIVIDAD PRINCIPAL : H5111 - TRANSPORTE AEREO NACIONAL DE PASAJEROS
ACTIVIDAD SECUNDARIA : H5112 - TRANSPORTE AEREO INTERNACIONAL DE PASAJEROS

CERTIFICA -- CONSTITUCIÓN

POR DOCUMENTO PRIVADO DEL 16 DE SEPTIEMBRE DE 2009 DE LA ASAMBLEA DE ACCIONISTAS, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 29234 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 26 DE

CAMARA DE COMERCIO DEL ORIENTE ANTIOQUEÑO

FAST COLOMBIA S.A.S.

Fecha expedición: 2019/12/02 - 16:41:28



*** SOLO CONSULTA SIN VALIDEZ JURÍDICA ***
 CODIGO DE VERIFICACIÓN jBX8t24yf8

ACTIVIDADES RELACIONADAS CON EL OBJETO SOCIAL, ASI COMO LAS CONEXAS O COMPLEMENTARIAS; (11) ADQUIRIR, ENAJENAR, GRAVAR, ADMINISTRAR, RECIBIR DAR O DAR EN ARRENDAMIENTO O A CUALQUIER OTRO TITULO TODA CLASE DE BIENES MUEBLES O INMUEBLES, CORPORALES O INCORPORALES; (12) INTERVENIR, COMO ACREEDORA O COMO DEUDORA, EN OPERACIONES DE CREDITO, DANDO O RECIBIENDO LAS GARANTIAS DEL CASO, CUANDO HAYA LUGAR A ELLAS; (13) CELEBRAR CON ESTABLECIMIENTOS DE CREDITO Y CON COMPAÑIAS ASEGURADORAS DE

TODA CLASE DE OPERACIONES PROPIAS DE SU OBJETO; (14) GIRAR, ACEPTAR, ENDOSAR, ASEGURAR, COBRAR Y NEGOCIAR TITULOS VALORES Y CUALQUIER OTRA CLASE DE CREDITOS; (15) TRANSIGIR, DESISTIR Y APELAR LAS DECISIONES DE JUECES, ARBITROS O DE AMIGABLES COMPOEDORES EN LAS CUESTIONES EN QUE TENGA INTERES; (16) REALIZAR OPERACIONES DE TESORERIA, INCLUYENDO LAS INVERSIONES TEMPORALES EN TITULOS DE RENTA FIJA VARIABLE; (17) COMPRAR, VENDER, DISTRIBUIR, IMPORTAR Y/O EXPORTAR TODA CLASE DE BIENES, MERCANCIAS, PRODUCTOS, INSUMOS, MATERIAS PRIMAS, EQUIPOS, Y/O ARTICULOS NECESARIOS PARA EL DESARROLLO DEL OBJETO SOCIAL; (18) PARTICIPAR COMO OFERENTE EN LICITACIONES PUBLICAS, PRIVADAS, CONCURSOS E INVITACIONES CUYO OBJETO SEA CONTRATAR BIENES O SERVICIOS RELACIONADOS CAN SU OBJETO SOCIAL; (19) LLEVAR A CABO PROYECTOS DE DESARROLLO URBANISTICO, CONSTRUCCION DE EDIFICACIONES Y OTRAS ACTIVIDADES URBANISTICAS; (20) CELEBRAR, EN COLOMBIA O EN EL EXTERIOR, TODA CLASE DE ACUERDOS, CONVENIOS, CONTRATOS Y NEGOCIOS JURIDICOS TIPICOS O ATIPICOS, EN TANTO CORRESPONDAN O TENGAN RELACION CON EL DESARROLLO DEL OBJETO SOCIAL, O CON EL DESARROLLO DE OPERACIONES SUBSIDIARIAS O COMPLEMENTARIAS DE AQUELLAS, INCLUYENDO PERO SIN LIMITARSE A: CONTRATOS U OPCIONES DE COMPRA O VENTA DE BIENES RELACIONADOS AL OBJETO SOCIAL, CONTRATOS DE CUENTAS EN PARTICIPACION (TANTO PARTICIPE ACTIVO COMO PASIVO), CONTRATOS DE USO DE FACILIDADES, ACUERDOS PARA LA SOLUCION DE CONFLICTOS, ACUERDOS DE ADMINISTRACION Y OPERACION, CONTRATOS DE LICENCIA, CONTRATOS DE ARRENDAMIENTO FINANCIERO, CONTRATOS DE FIDUCIA, MERCANTIL, CONTRATOS DE OPERACION Y MANTENIMIENTO, CONTRATOS DE MANDATO, CONTRATOS DE ASISTENCIA TECNICA O DE SERVICIOS TECNICOS, CONTRATOS DE PRESTACION DE SERVICIOS Y CONSULTORIAS, CONTRATOS DE TRANSPORTE (EN CUALQUIERA DE SUS MODALIDADES) Y EN GENERAL, TODOS LOS ACTOS Y CONTRATOS PREPARATORIOS, COMPLEMENTARIOS, ACCESORIOS O QUE SE DERIVEN DE TODOS LOS ANTERIORES, LOS QUE SE RELACIONAN CON LA EXISTENCIA, DEFENSA Y EL FUNCIONAMIENTO DE LA SOCIEDAD Y LAS DEMAS, QUE SEAN CONDUCENTES AL BUEN LOGRO DE LOS FINES SOCIALES.

ESTA INFORMACION CORRESPONDE A LA REPORTADA POR LA CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA.

CERTIFICA - CAPITAL

TIPO DE CAPITAL	VALOR	ACCIONES	VALOR NOMINAL
CAPITAL AUTORIZADO	20.000.000.000,00		
CAPITAL SUSCRITO	8.210.720.000,00		
CAPITAL PAGADO	8.210.720.000,00		

CERTIFICA - SITUACIONES DE CONTROL Y GRUPOS EMPRESARIALES

POR DOCUMENTO PRIVADO DEL 02 DE FEBRERO DE 2017 SUSCRITO POR REPRESENTANTE LEGAL, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 36858 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 21 DE FEBRERO DE 2017, SE COMUNICÓ QUE SE HA CONFIGURADO UNA SITUACION DE CONTROL:

SITUACION DE CONTROL ENTRE LA SOCIEDAD I.A VIVA COLOMBIA S.L.U.(CONTROLANTE) Y FAST COLOMBIA S.A.S.(CONTROLADA)

** EMPRESA MATRIZ / CONTROLANTE : I.A VIVA COLOMBIA S.L.U

IDENTIFICACION : B-405175

** EMPRESA SUBORDINADA / CONTROLADA : FAST COLOMBIA S.A.S.

CAMARA DE COMERCIO DEL ORIENTE ANTIOQUEÑO**FAST COLOMBIA S.A.S.**

Fecha expedición: 2019/12/02 - 16:41:29



*** SOLO CONSULTA SIN VALIDEZ JURÍDICA ***
CODIGO DE VERIFICACIÓN jBX8t24yf8

**MIEMBRO PRINCIPAL JUNTA
 DIRECTIVA**

MILLAR HOWARD**PAS PD2086064**

POR ACTA NÚMERO 15 DEL 01 DE ABRIL DE 2019 DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 45785 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 18 DE JUNIO DE 2019, FUERON NOMBRADOS :

CARGO
**MIEMBRO PRINCIPAL JUNTA
 DIRECTIVA**

NOMBRE
YEPES JIMENEZ CARLOS RAUL

IDENTIFICACION
CC 70,560,961

POR ACTA NÚMERO 15 DEL 01 DE ABRIL DE 2019 DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 45785 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 18 DE JUNIO DE 2019, FUERON NOMBRADOS :

CARGO
**MIEMBRO PRINCIPAL JUNTA
 DIRECTIVA**

NOMBRE
RUPERT JAMES STEBBINGS

IDENTIFICACION
CE 331,307

POR ACTA NÚMERO 15 DEL 01 DE ABRIL DE 2019 DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 45785 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 18 DE JUNIO DE 2019, FUERON NOMBRADOS :

CARGO
**MIEMBRO PRINCIPAL JUNTA
 DIRECTIVA**

NOMBRE
VACANTE .

IDENTIFICACION

CERTIFICA**JUNTA DIRECTIVA - SUPLENTES**

POR ACTA NÚMERO 15 DEL 01 DE ABRIL DE 2019 DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 45785 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 18 DE JUNIO DE 2019, FUERON NOMBRADOS :

CARGO
**MIEMBRO SUPLENTE DE JUNTA
 DIRECTIVA**

NOMBRE
MULVIHILL BRIAN PATRICK

IDENTIFICACION
PAS PV4102881

CERTIFICA - REPRESENTACIÓN LEGAL

REPRESENTACION LEGAL: EL REPRESENTANTE LEGAL DE LA SOCIEDAD TENDRA TRES (3) SUPLENTES QUIENES REEMPLAZARAN AL PRINCIPAL EN LAS FALTAS ABSOLUTAS, TEMPORALES O ACCIDENTALES; UNO DE ELLOS SERA EL PRESIDENTE EJECUTIVO DE LA JUNTA.

ESTA INFORMACION CORRESPONDE A LA REPORTADA POR LA CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA.

CERTIFICA**REPRESENTANTES LEGALES - PRINCIPALES**

POR ACTA NÚMERO 21 DEL 20 DE JUNIO DE 2018 DE JUNTA DIRECTIVA, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 41686 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 22 DE JUNIO DE 2018, FUERON NOMBRADOS :

CARGO**NOMBRE****IDENTIFICACION**

CAMARA DE COMERCIO DEL ORIENTE ANTIOQUEÑO
FAST COLOMBIA S.A.S.

Fecha expedición: 2019/12/02 - 16:41:29



*** SOLO CONSULTA SIN VALIDEZ JURÍDICA ***
CODIGO DE VERIFICACIÓN jBX8t24yf8

ESTA INFORMACION CORRESPONDE A LA REPORTADA POR LA CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA.

CERTIFICA

APODERADOS

POR ESCRITURA PUBLICA NÚMERO 2246 DEL 03 DE AGOSTO DE 2012 DE NOTARIA SEGUNDA DE RIONEGRO, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 427 DEL LIBRO V DEL REGISTRO MERCANTIL EL 26 DE NOVIEMBRE DE 2014, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION	T. PROF
APODERADO	LOPEZ CAMPO ABEL DE JESUS	CC 79,753,160	

POR ESCRITURA PUBLICA NÚMERO 2520 DEL 27 DE AGOSTO DE 2018 DE NOTARIA SEGUNDA DE RIONEGRO, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 510 DEL LIBRO V DEL REGISTRO MERCANTIL EL 06 DE SEPTIEMBRE DE 2018, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION	T. PROF
APODERADO	TAKAHASHI GAVIRIA NICOLAS KEIICHIRO	CC 98,549,305	

POR ESCRITURA PUBLICA NÚMERO 2979 DEL 02 DE OCTUBRE DE 2018 DE NOTARIA SEGUNDA DEL CIRCULO DE RIONEGRO, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 512 DEL LIBRO V DEL REGISTRO MERCANTIL EL 03 DE OCTUBRE DE 2018, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION	T. PROF
APODERADA GENERAL	JIMENEZ ZAPATA MARIA CAMILA	CC 1,128,281,860	227871

POR ESCRITURA PUBLICA NÚMERO 4154 DEL 27 DE NOVIEMBRE DE 2019 DE NOTARIA SEGUNDA DE RIONEGRO, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 541 DEL LIBRO V DEL REGISTRO MERCANTIL EL 28 DE NOVIEMBRE DE 2019, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION	T. PROF
APODERADO GENERAL	RUIZ ROJAS DANIEL ARTURO	CC 1,017,170,201	

POR ESCRITURA PUBLICA NÚMERO 408 DEL 20 DE FEBRERO DE 2017 DE NOTARIA SEGUNDA DE RIONEGRO, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 461 DEL LIBRO V DEL REGISTRO MERCANTIL EL 07 DE MARZO DE 2017, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION	T. PROF
APODERADO GENERAL	BOTERO GHISAYS MANUELA	CC 1,128,268,767	

CERTIFICA - PODERES

FACULTADES DE LOS APODERADOS: ACTUACIONES DEL APODERADO ABEL DE JESUS LOPEZ CAMPO: PARA QUE REALICE LAS SIGUIENTES ACTUALIZACIONES EN NOMBRE DE LA SOCIEDAD FAST COLOMBIA S.A.S (VIVACOLOMBIA): A). REPRESENTACION: PARA QUE REPRESENTE LA SOCIEDAD PODERDANTE EN TODOS LOS PROCESOS Y ACTUACIONES QUE INICIE O EN SU CONTRA SE INSTAUREN, DE CUALQUIER NATURALEZA, ANTE CUALQUIER JURISDICCION, ORDINARIA O ESPECIALIZADA, ANTE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS O JUDICIALES, PERSONAS O ENTIDADES DE DERECHO PUBLICO Y PRIVADO, INCLUYENDO EN LOS PROCESOS ADMINISTRATIVOS EL EJERCICIO DE TODOS LOS DERECHOS Y RECURSOS DE LA VIA GUBERNATIVA. EL APODERADO ESTA FACULTADO PARA REPRESENTAR LA SOCIEDAD PODERDANTE ANTE CUALQUIER CORPORACION, ENTIDAD, FUNCIONARIO O EMPLEO DE LA RAMA EJECUTIVA, LEGISLATIVA O JUDICIAL Y SUS ORGANOS VINCULADOS O ADSCRITOS, O ANTE EL MINISTERIO PUBLICO, ASI COMO ENTIDADES DE DERECHO PRIVADO, PRESENTAR PETICIONES, ADELANTAR ACTUACIONES, ASISTIR A DILIGENCIAS, YA SEA QUE LA SOCIEDAD PODERDANTE ACTUE COMO SUJETO ACTIVO, PASIVO, DEMANDANTE, DEMANDA O EN CALIDAD DE TERCERO; DE

CAMARA DE COMERCIO DEL ORIENTE ANTIOQUEÑO
FAST COLOMBIA S.A.S.

Fecha expedición: 2019/12/02 - 16:41:30



*** SOLO CONSULTA SIN VALIDEZ JURÍDICA ***
CODIGO DE VERIFICACIÓN jBX8t24yf8

PARA QUE LA REPRESENTE DONDE SEA NECESARIO EN LOS PROCESOS ARBITRALES. C) UNIDADES ADMINISTRATIVAS ESPECIALES: PARA QUE REPRESENTEN A LA SOCIEDAD PODERDANTE EN CUALQUIER TIPO DE ACTUACION, PROCESO, NEGOCIACION, O TRAMITE QUE INICIE O EN SU CONTRA SEA INICIADO, POR Y ANTE LAS DISTINTAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS ESPECIALES, PRINCIPALMENTE LA U.A.E. AERONAUTICA CIVIL COLOMBIANA Y LA U.A.E. DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES, SIN EXCLUIR POR ESTE HECHO LAS DEMAS. D) DESISTIMIENTO: PARA QUE DESISTAN DE LOS PROCESOS, RECLAMACIONES, GESTIONES O ACTUACIONES EN QUE INTERVENGAN A NOMBRE DE LA SOCIEDAD PODERDANTE DE LOS RECURSOS QUE EN ELLOS SE INTERPONGAN Y DE LOS INCIDENTES QUE SE PROMUEVAN. E) SUSTITUCION: PARA QUE LAS APODERADAS SUSTITUYAN TOTAL O PARCIALMENTE EL PRESENTE PODER Y REVOQUEN SUSTITUCIONES. F) PODERES ESPECIALES: LAS APODERADAS PODRAN CONSTITUIR APODERADOS ESPECIALES PARA TODA CLASE DE PROCESOS Y DILIGENCIAS, ADMINISTRATIVAS Y JUDICIALES DONDE SE VEA COMPROMETIDA LA SOCIEDAD. G) GENERAL: EN GENERAL PARA QUE ASUMAN LA PERSONERIA DE LA SOCIEDAD PODERDANTE CUANDO LO ESTIMEN CONVENIENTE Y NECESARIO, DE TAL MODO QUE LA PRESENTE ENUMERACION DE FACULTADES DEBE ENTENDERSE COMO ENUNCIATIVA Y NO TAXATIVA; POR LO TANTO, LAS APODERADAS ESTAN FACULTADAS PARA EJERCER TODAS LAS GESTIONES TENDIENTES A LA DEFENSA DE LOS INTERESES DE LA SOCIEDAD, SIN NINGUNA RESTRICCION EN CUALQUIER CLASE DE ACTUACION O PROCESO DE CARACTER ADMINISTRATIVO O JUDICIAL. SE LE OTORGA A LA APODERADA MANUELA BOTERO GHISAYS ADICIONALMENTE PARA QUE EJERZA LA REPRESENTACION LEGAL DE FAST COLOMBIA S.A.S. PARA FINES JUDICIALES. PODER: QUE POR ESCRITURA PUBLICA NRO. 2520 DE LA NOTARIA SEGUNDA DEL CIRCULO DE RIONEGRO, DEL DIA 27 DE AGOSTO DEL AÑO 2018, INSCRITA EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO EL DIA 06 DE SEPTIEMBRE DEL AÑO 2018 BAJO EL NRO, 510 DEL LIBRO V SE LE CONFIERE PODER GENERAL A NICOLAS KEIICHIRO TAKAHASHI GAVIRIA, IDENTIFICADO CON CÉDULA COLOMBIANA NRO. 98.549.305. PARA QUE REALICE LAS SIGUIENTES ACTUACIONES EN NOMBRE DE LA SOCIEDAD FAST COLOMBIA S.A.S.: A) DECLARACIONES ADUANERAS: SUSCRIBIR Y PRESENTAR LAS DECLARACIONES Y DOCUMENTOS RELATIVOS A LOS RÉGIMENES DE IMPORTACIÓN, EXPORTACIÓN Y TRANSITO ADUANERO EN LA FORMA, OPORTUNIDAD Y MEDIO SEÑALADO POR LA DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES. B) TRÁMITES EN MATERIA ADUANERA: PARA QUE ELABORE, FIRME Y PRESENTE ANTE LA AUTORIDAD COMPETENTE SOLICITUDES DE INFORMACIÓN Y CERTIFICACIONES EN MATERIA ADUANERA, Y DÉ RESPUESTA A INFORMES, REQUERIMIENTOS, CERTIFICACIONES Y DEMÁS SOLICITUDES QUE REALICE LA AUTORIDAD COMPETENTE EN MATERIA ADUANERA O DE COMERCIO EXTERIOR EN EL DESARROLLO DE ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS QUE INVOLUCREN A LA SOCIEDAD PODERDANTE. C) CANCELACIÓN DE TRIBUTOS ADUANEROS Y SANCIONES: PRESENTACIÓN DE DECLARACIÓN CONSOLIDADA DE PAGOS Y CANCELAR LOS CORRESPONDIENTES TRIBUTOS ADUANEROS Y/O SANCIONES ADUANERAS. D) TRÁMITES CON MERCANCÍAS: OBTENER EL LEVANTAMIENTO AUTOMÁTICO DE LAS MERCANCÍAS IMPORTADAS BAJO CUALQUIER MODALIDAD. E) DESIGNACIÓN: PARA QUE DESIGNE A LOS REPRESENTANTES ADUANEROS, AUXILIARES O AGENTES ADUANEROS SEGÚN LO REQUIERA LA SOCIEDAD PODERDANTE Y DANDO APLICACIÓN A LA NORMATIVIDAD ADUANERA VIGENTE. F) PODERES ESPECIALES: EL APODERADO PODRÁ CONSTITUIR APODERADOS ESPECIALES PARA DILIGENCIAS ADUANERAS EN DONDE SE VEA COMPROMETIDA LA SOCIEDAD. G) GENERAL: EN GENERAL PARA QUE REPRESENTÉ A LA SOCIEDAD PODERDANTE CUANDO SEA NECESARIO, RESPECTO DE LOS TRÁMITES EN MATERIA ADUANERA Y DE COMERCIO EXTERIOR REALIZADOS EN DESARROLLO DEL PRESENTE PODER Y DIRIGIDOS AL CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES Y DEBERES DE DICHA SOCIEDAD DE TAL MODO QUE LA PRESENTE ENUMERACIÓN DE FACULTADES DEBE ENTENDERSE COMO ENUNCIATIVA Y NO TAXATIVA, POR LO TANTO, EL APODERADO ESTÁ FACULTADO PARA EJERCER TODAS LAS GESTIONES TENDIENTES AL CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES ADUANERAS DE LA SOCIEDAD FAST COLOMBIA S.A.S EN CUALQUIER CLASE DE TRÁMITE DE CARÁCTER ADUANERO Y DE COMERCIO EXTERIOR QUE SEA NECESARIO PARA ESTO. F) NOTIFICACIONES: PARA QUE SE NOTIFIQUE DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS QUE SEAN EMITIDOS POR LAS AUTORIDADES COMPETENTES EN MATERIA TRIBUTARIA Y CAMBIARIA QUE SE GENEREN COMO CONSECUENCIA DE LOS TRÁMITES REALIZADOS EN CUMPLIMIENTO DE LAS FACULTADES OTORGADAS MEDIANTE ESTE PODER LAS CUALES EJERCERÁ PARA EL CUMPLIMIENTO DE LOS DEBERES Y OBLIGACIONES DE LA SOCIEDAD PODERDANTE. VIGENCIA: EL PODER QUE MEDIANTE ESTE DOCUMENTO SE OTORGA, ESTARÁ VIGENTE POR UN TÉRMINO INDEFINIDO. PODER GENERAL A NOMBRE DE LA ABOGADA MARIA CAMILA JIMENEZ ZAPATA, IDENTIFICADA CON LA CEDULA DE CIUDADANIA NUMERO 1.128.281.860, PARA QUE REALICE LAS SIGUIENTES ACTUACIONES EN NOMBRE DE LA SOCIEDAD FAST COLOMBIA S.A.S.: A) REPRESENTACION: PARA QUE REPRESENTE LA SOCIEDAD PODERDANTE EN TODOS LOS PROCESOS Y ACTUACIONES QUE INICIE O EN SU CONTRA SE INSTAUREN, DE CUALQUIER NATURALEZA, ANTE CUALQUIER JURISDICCION, ORDINARIA O ESPECIALIZADA, ANTE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS O JUDICIALES, PERSONAS O ENTIDADES DE DERECHO PUBLICO Y PRIVADO, INCLUYENDO EN LOS PROCESOS ADMINISTRATIVOS EL EJERCICIO DE TODOS LOS DERECHOS Y RECURSOS DE LA VIA GUBERNATIVA. LOS APODERADOS ESTAN FACULTADOS PARA REPRESENTAR LA SOCIEDAD PODERDANTE ANTE CUALQUIER CORPORACION,

**CAMARA DE COMERCIO DEL ORIENTE ANTIOQUEÑO
FAST COLOMBIA S.A.S.**

Fecha expedición: 2019/12/02 - 16:41:31



***** SOLO CONSULTA SIN VALIDEZ JURÍDICA ***
CODIGO DE VERIFICACIÓN jBX8t24yf8**

NECESARIO, RESPECTO DE LOS TRAMITES EN MATERIA TRIBUTARIA Y CAMBIARIA REALIZADOS EN DESARROLLO DEL PRESENTE PODER Y DIRIGIDOS AL CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES Y/O DEBERES DE DICHA SOCIEDAD, DE TAL MODO QUE LA PRESENTE ENUMERACION DE FACULTADES DEBE ENTENDERSE COMO ENUNCIATIVA Y NO TAXATIVA, POR LO TANTO, EL APODERADO ESTA FACULTADO PARA EJERCER TODAS LAS GESTIONES TENDIENTES AL CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES FISCALES DE LA SOCIEDAD FAST COLOMBIA S.A.S. EN CUALQUIER, CLASE DE TRAMITE DE CARACTER TRIBUTARIO, FISCAL Y CAMBIARIO QUE SEA NECESARIO PARA ESTO.

CERTIFICA

REVISOR FISCAL - PRINCIPALES

POR ACTA NÚMERO 1 DEL 25 DE MARZO DE 2015 DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 30823 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 22 DE JUNIO DE 2015, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION	T. PROF
FIRMA REVISORA FISCAL	KPMG S.A.S.	NIT 860000846-4	1

POR DOCUMENTO PRIVADO DEL 10 DE JULIO DE 2019 DE FIRMA REVISOR FISCAL, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 46093 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 11 DE JULIO DE 2019, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION	T. PROF
REVISOR FISCAL PRINCIPAL	LOPEZ VARGAS DIEGO ALBERTO ENTIDAD: 8600008464 - KPMG S.A.S.	CC 1,020,731,880	173862-T

CERTIFICA

REVISOR FISCAL - PRIMEROS SUPLENTE

POR DOCUMENTO PRIVADO DEL 12 DE ABRIL DE 2019 DE FIRMA REVISOR FISCAL, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 45106 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 26 DE ABRIL DE 2019, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION	T. PROF
REVISOR FISCAL SUPLENTE	TOBON ATEHORTUA ANDRES FELIPES ENTIDAD: 8600008464 - KPMG LTDA	CC 1,037,592,672	245002

INFORMA - REPORTE A ENTIDADES MUNICIPALES

QUE LA MATRÍCULA DEL COMERCIANTE Y/O ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO LOCALIZADO EN LA DIRECCIÓN QUE APARECE REPORTADA EN ESTE CERTIFICADO, SE INFORMÓ A LAS SECRETARÍAS DE PLANEACIÓN, SALUD, GOBIERNO, HACIENDA MUNICIPAL DE LA ALCALDIA DE RIONEGRO Y BOMBEROS, A EXCEPCIÓN DE AQUELLOS CASOS QUE NO APLIQUE. LOS DATOS CONTENIDOS EN ESTA SECCIÓN DE INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA, NO HACEN PARTE DEL REGISTRO PÚBLICO MERCANTIL, NI SON CERTIFICADOS POR LA CÁMARA DE COMERCIO EN EJERCICIO DE SUS FUNCIONES LEGALES.

CERTIFICA

LA INFORMACIÓN ANTERIOR HA SIDO TOMADA DIRECTAMENTE DEL FORMULARIO DE MATRÍCULA Y RENOVACIÓN DILIGENCIADO POR EL COMERCIANTE

Notificación Resolución 20195500136745

NL

Notificaciones En Línea

Lun 9/12/2019 11:35 AM

notificaciones.vvc@vivaair.com; correo@certificado.4-72.com.co



20195500136745.pdf

2 MB

ESTA ES UNA NOTIFICACIÓN AUTOMÁTICA, POR FAVOR NO RESPONDA ESTE MENSAJE

**Señor(a)
Representante Legal**

FAST COLOMBIA S.A.S.

De acuerdo a lo establecido en la Cámara de Comercio de del Oriente Antioqueño y en cumplimiento del artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en el (los) documento(s) anexo(s) se remite copia íntegra de la(s) resolución(mes) indicada(s) en el asunto del presente mensaje de datos y se le informa que los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, se relacionan a continuación:

Procede Recurso de Reposición ante la/el **Dirección de Investigaciones de Protección a Usuarios del Sector Transporte** dentro de los 10 días hábiles siguientes a la presente notificación.

SI NO

Procede Recurso de Apelación ante la Superintendencia de Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la presente notificación.

SI NO

Procede Recurso de Queja ante la Superintendencia de Transporte dentro de los 5 días hábiles siguientes a la presente notificación.

SI NO

Si la(s) resolución(es) en mención corresponde(n) a apertura(s) de investigación, procede la presentación de descargos, para su Radicación por escrito ante la Superintendencia de Transporte cuenta con el plazo indicado en la parte resolutive de la(s) resolución(es) que se notifica(n) por el presente medio.

En el evento de presentar algún inconveniente relacionado con la visualización de los documentos que se adjuntan al presente mensaje de datos, agradecemos hacerlo conocer de inmediato al correo electrónico notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co con el fin de poderle suministrar el correspondiente soporte técnico.

Atentamente,

SANDRA LILIANA UCROS VELASQUEZ.
GRUPO APOYO A LA GESTIÓN ADMINISTRATIVA



Identificador del certificado: E19314523-S

Lleida S.A.S., Aliado de 4-72, en calidad de tercero de confianza certifica que los datos consignados en el presente documento son los que constan en sus registros de comunicaciones electrónicas.

Detalles del envío

Nombre/Razón social del usuario: Superintendencia de Puertos y Transportes (CC/NIT 800170433-6)

Identificador de usuario: 403784

Remitente: EMAIL CERTIFICADO de Notificaciones En Línea <403784@certificado.4-72.com.co>
(originado por Notificaciones En Línea <notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co>)

Destino: notificaciones.vvc@vivaair.com

Fecha y hora de envío: 9 de Diciembre de 2019 (11:35 GMT -05:00)

Fecha y hora de entrega: 9 de Diciembre de 2019 (11:35 GMT -05:00)

Asunto: Notificación Resolución 20195500136745 (EMAIL CERTIFICADO de notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co)

Mensaje:

ESTA ES UNA NOTIFICACIÓN AUTOMÁTICA, POR FAVOR NO RESPONDA ESTE MENSAJE

Señor(a)

Representante Legal

FAST COLOMBIA S.A.S.

De acuerdo a lo establecido en la Cámara de Comercio de del Oriente Antioqueño y en cumplimiento del artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en el (los) documento(s) anexo(s) se remite copia íntegra de la(s) resolución(mes) indicada(s) en el asunto del presente mensaje de datos y se le informa que los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, se relacionan a continuación:

Procede Recurso de Reposición ante la/el Dirección de Investigaciones de Protección a Usuarios del Sector Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la presente notificación.

SI _____ NO X _____

Adjuntos:

Archivo	Nombre del archivo	
	Content0-text-.html	Ver archivo adjunto.
	Content1-application-20195500136745.pdf	Ver archivo adjunto. Visible en los documentos.

Este certificado se ha generado a instancias y con el consentimiento expreso del interesado, a través de un sistema seguro y confidencial. A este certificado se le ha asignado un identificador único en los registros del operador firmante.

Colombia, a 9 de Diciembre de 2019